

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00050-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 225

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARÍA ELENA ARROYO CAICEDO
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00050-00
ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 20 de abril de 2020 con radicación No. 666 del 02 de marzo de 2020.

II. ANTECEDENTES

A petición de MARÍA ELENA ARROYO CAICEDO, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 20 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan

liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y *iii*) que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso de la señora MARIA ELENA ARROYO CAICEDO, por acreencias laborales en cuantía de DOS MILLONES SEIS SETENTA (sic) Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$2 678.755) pesos moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00050-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: MARÍA ELENA ARROYO CAICEDO
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, MARÍA ELENA ARROYO CAICEDO es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 58 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 42 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00050-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: MARÍA ELENA ARROYO CAICEDO
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 21 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO RECLAMADO	VALOR RECLAMADO	VALOR CONCILIADO	PAGOS EFECTUADOS
G-RH-298-2015 del 30 de junio de 2015	01/07/2015 a 31/10/2015	Auxiliar en Salud-Promotor	01/07/2015 a 31/12/2015	3.797.182	2.678.755	1.118.427
GRH 426 del 01 de julio de 2016	01/07/2016 a 31/10/2016	Auxiliar del Área de Salud-Promotor	01/07/2016 a 31/10/2016			
GRH662 de 2016, suscrito el 01 de noviembre de 2016	01/11/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Salud - Promotor	01/11/2016 a 31/12/2016			

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante los siguientes periodos: del 01 de julio al 31 de octubre de 2015, del 01 de julio al 31 de octubre de 2016 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la convocante es el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales, lo mínimo que debió hacer fue aportar la documentación respectiva, que acredite el origen de la obligación

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00050-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: MARÍA ELENA ARROYO CAICEDO
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

reclamada, pues si bien, respecto los periodos previamente citados, fueron allegados los respectivos contratos, no es posible concluir lo mismo con relación al termino transcurrido **entre el 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015**, del cual se efectuó la liquidación y se concilió su pago, no obstante no fue posible determinar que en efecto haya existido un vínculo laboral entre las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho, no cumple con el requisito bajo estudio pues no fueron allegados los contratos que respalden la totalidad de pretensiones de la convocante, de ahí que el mismo deberá ser improbadado, pues como fue estudiado en apartes anteriores no le es dable al Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 20 de abril de 2020, con radicación No. 666 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11bdfcba248ebc2d43c9cf55a0ccf30a5dd8cb89ab0575b15cfe5ec4dbf6686a

Documento generado en 11/09/2020 10:58:40 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 505

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AQUILEO ANTONIO LOZANO VARGAS Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de libar dar trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de reparación directa adelantado por el señor **AQUILEO ANTONIO LOZANO VARGAS Y OTROS, con radicación No. 76109333100120100014100**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 306 del Código General del Proceso reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)”

Por su parte el H. Consejo de Estado a través de providencia de fecha 25 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) al hacer referencia al procedimiento de ejecución de las sentencias judiciales fue enfático en señalar que en el caso de la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo quien obtenga una condena a su favor puede optar por instaurar el proceso ejecutivo o solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Cuando se decide instaurar el proceso ejecutivo puede hacerlo por una de las siguientes opciones:

i) Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debidamente sustentado.

En este caso la demanda se debe formular de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, la cual deberá contener:

“La condena impuesta en la sentencia.

- La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho de forma parcial la obligación o el de indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad

- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”

ii) Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo pronunciamiento el H. Consejo de estado precisó que el hecho de que inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no significa que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo que el ejecutante debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto, también precisó que el proceso ejecutivo debe iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

En este caso, la parte ejecutante optó por iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por lo tanto, atendiendo los parámetros trazados por el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, este Despachó observa que en el escrito presentado, la parte actora **no cumplió con ninguno de los requisitos señalados anteriormente**

En igual sentido, observa el Despacho que no fue allegada certificación o constancia del envío del memorial a través del cual presentó la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario y sus anexos a la entidad ejecutada a los canales digitales dispuestos para tales fines, que corresponden a notificaciones.judiciales.bun@gmail.com y dir_juridico@buenaventura.gov.co; por lo que se requiere al abogado para remita la documentación señalada así como la respectiva subsanación a los correos electrónicos indicados a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Lo anterior, lleva a concluir que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado¹, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio, por lo tanto así se dispondrá en la parte resolutive a fin de que se subsanen los anotados defectos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: “*cuando no reúna los requisitos formales*”.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

1.-) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y el consecuente archivo del expediente.

2.-) Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

- a. Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ELVR

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c7bf020b87983c4e47bebe9c1eadaadc19481ffa838775bbb915d7460b14515

Documento generado en 14/09/2020 08:01:18 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 509

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AZARÍAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte demandante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares consistente en el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA en diversas entidades bancarias.

Para resolver se,

CONSIDERA

Que se hace necesario que la parte ejecutante allegue el Número de Identificación Tributaria NIT con el que se identifica el DISTRITO DE BUENAVENTURA, información indispensable para poder ordenar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ABSTENERSE DE DECRETAR la medida solicitada por el ejecutante hasta que allegue el número de identificación Tributaria de la entidad ejecutada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54b6c7a4276e1bcdcd8bd02cf98b51fca6b4a49c5d297520eb7888897d9ad13

Documento generado en 14/09/2020 07:56:26 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 250

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AZARÍAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por los señores AZARIAS ALOMIA RIASCOS, SANDRA MILENA ARBOLEDA CAICEDO, OMAR ARCE HURTADO, JUAN NEMESIO ARCE VALENCIA, EPIFANIA ARROYO CONGO, MANUEL BEDOYA MARTÍNEZ, JOSE DOMINGO CAICEDO BUSTAMANTE, CANDELARIO CAICEDO MOSQUERA, WIL FRANCES CASTAÑEDA VALENCIA, ALEXANDER CHUNGA PANAMEÑO, ANA RUBY CORTÉS DE MADRID, EVER SEGUNDO DIAZ VALENCIA, AMPARO FLOR CORTÉS, MARTHA CECILIA GONZÁLEZ BEDOYA, HENRY GONZÁLEZ CAMPAZ, CLOVIS GUISAMANO CASTRO, ANA MIREYA SINISTERRA GÓNGORA, JOSE DEL CARMEN SINISTERRA PANAMEÑO, ANIBAL SOLÍS GUIZAMANO, MARLEN HANET SUAREZ RAYO, GILBERTO URBANO ORTIZ, MARCOS VALENCIA MORENO, GUILLERMO SOLÍS VANEGAS, ELIECER VENDE MOSQUERA, MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ, CAMILO LEUDO GONZÁLEZ, RUBY NABOYAN, JOSÉ BENJAMÍN PORTOCARRERO ALZAMORA, JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA, JULIETA POSSO BARBOSA, MARINO RENGIFO LIBREROS, ALBERTINO RIASCOS, JOSÉ MARCELINO RIASCOS RIASCOS, ERMIDELIO ROSAS CASTRO, LUIS ALFONSO SATIZABAL MINOTTA y VICTOR MANUEL MURILLO IZQUIERDO, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en la Sentencia No. 0076 del 22 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-001-2017-00001-00 (ver expediente digital), solicitan se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías desde el 16 de febrero hasta el 20 de abril de 2016, así:

EJECUTANTE	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS
AZARIAS ALOMIA RIASCOS	2.822.310
SANDRA ARBOLEDA CAICEDO	4.143.762
OMAR ARCE HURTADO	2.822.310
JUAN NEMESIO ARCE VALENCIA	2.822.310
EPIFANIA ARROYO CONGO	2.822.310
MANUEL BEDOYA MARTÍNEZ	2.822.310
JOSE DOMINGO CAICEDO BUSTAMANTE	2.504.467
CANDELARIO CAICEDO MOSQUERA	2.822.310
WIL FRANCÉS CASTAÑEDA VALENCIA	2.822.310
ALEXANDER CHUNGA PANAMEÑO	2.849.761
ANA RUBY CORTÉS DE MADRID	2.822.310
EVER SEGUNDO DIAZ VALENCIA	2.822.310
AMPARO FLOR CORTÉS	2.822.310
MARTHA CECILIA GONZÁLEZ BEDOYA	4.143.762
HENRY GONZÁLEZ CAMPAZ	2.822.310
CLOVIS GUISAMANO CASTRO	2.696.646
MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ	2.822.310
CAMILO LEUDO GONZÁLEZ	2.822.310
VICTOR MANUEL MURILLO IZQUIERDO	2.822.310
RUBY NABOYAN GAMBOA	3.288.080
JOSÉ BENJAMÍN PORTOCARRERO ALZAMORA	2.849.761
JULIETA POSSO BARBOSA	2.822.310
JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA	2.822.310
MARINO RENGIFO LIBREROS	2.822.310
ALBERTINO RIASCOS	2.822.310
JOSÉ MARCELINO RIASCOS RIASCOS	2.822.310
ERMIDELIO ROSAS CASTRO	3.323.729
LUIS ALFONSO SATIZABAL MINOTTA	2.504.467
ANA MIREYA SINISTERRA GÓNGORA	2.504.467
JOSE DEL CARMEN SINISTERRA PANAMEÑO	2.822.310
ANIBAL SOLÍS GUIZAMANO	2.696.646
MARLEN HANET SUAREZ RAYO	3.151.496
GILBERTO URBANO ORTIZ	2.822.310
MARCOS VALENCIA MORENO	2.822.310
GUILLERMO VANEGAS SOLÍS	2.504.467
ELIECER VENDE MOSQUERA	2.822.310

2. Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.718.292)**, por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de la sentencia, contados a partir de la ejecutoria de la misma (05 de septiembre de 2018), hasta el 10 de agosto de 2020.

3. Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

De entrada, observa el Despacho que en el escrito mediante el cual se solicita la ejecución de la sentencia, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a favor de VICTOR MANUEL MURILLO IZQUIERDO, no obstante, una vez revisados los poderes conferidos dentro del proceso ordinario 76-109-33-33-001-2017-00001-00, así como la sentencia proferida dentro del mismo y que hoy es objeto de ejecución, se pudo precisar que dicha persona no integraba la parte actora, de ahí que el Despacho dispondrá negar el mandamiento de pago pretendido a su favor.

Precisado lo anterior, tenemos que con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

Poder conferido por los ejecutantes (ver expediente electrónico).

Copia de la Sentencia No. 0076 del 22 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-001-2017-00001-00, por este Despacho (expediente electrónico) que resolvió:

“Primero: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada – DISTRITO DE BUENEVANTURA.

Segundo: DECLÁRASE la nulidad del S/N del 05 de septiembre de 2016, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, por medio del cual le negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la parte actora por la no consignación de sus cesantías causadas en la vigencia 2015.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA a pagar a la demandante, una indemnización en el equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero hasta el 20 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NO CONDENAR en costas en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: DAR cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y ss del CPACA.”

Según constancia secretarial la providencia objeto de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 05 de septiembre de 2018 (expediente electrónico).

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes

del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la providencia en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 10 meses de que trata el inciso 2º del artículo 191 del C.P.A.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se la entidad demandada hayan procedido a su pago parcial o total.

El Código General del Proceso en su artículo 430¹ contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por último, es pertinente manifestar que el 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

¹ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en el artículo 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada².

Quedará a cargo de la Secretaría de este Despacho el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, a sus correos electrónicos de notificaciones judiciales.

Por tanto, se advierte a la parte ejecutada y al Ministerio Público, que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

1.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO frente al señor **VICTOR MANUEL MURILLO IZQUIERDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes por los siguientes conceptos:

- Por suma de **CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$101.252.331)**, por concepto de

² (...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

sanción moratoria por la no consignación de las cesantías desde el 16 de febrero hasta el 20 de abril de 2016, a los ejecutantes, discriminada así:

EJECUTANTE	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS
AZARIAS ALOMIA RIASCOS	2.822.310
SANDRA ARBOLEDA CAICEDO	4.143.762
OMAR ARCE HURTADO	2.822.310
JUAN NEMESIO ARCE VALENCIA	2.822.310
EPIFANIA ARROYO CONGO	2.822.310
MANUEL BEDOYA MARTÍNEZ	2.822.310
JOSE DOMINGO CAICEDO BUSTAMANTE	2.504.467
CANDELARIO CAICEDO MOSQUERA	2.822.310
WIL FRANCES CASTAÑEDA VALENCIA	2.822.310
ALEXANDER CHUNGA PANAMEÑO	2.849.761
ANA RUBY CORTÉS DE MADRID	2.822.310
EVER SEGUNDO DIAZ VALENCIA	2.822.310
AMPARO FLOR CORTÉS	2.822.310
MARTHA CECILIA GONZÁLEZ BEDOYA	4.143.762
HENRY GONZÁLEZ CAMPAZ	2.822.310
CLOVIS GUISAMANO CASTRO	2.696.646
MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ	2.822.310
CAMILO LEUDO GONZÁLEZ	2.822.310
RUBY NABOYAN GAMBOA	3.288.080
JOSÉ BENJAMÍN PORTOCARRERO ALZAMORA	2.849.761
JULIETA POSSO BARBOSA	2.822.310
JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA	2.822.310
MARINO RENGIFO LIBREROS	2.822.310
ALBERTINO RIASCOS	2.822.310
JOSÉ MARCELINO RIASCOS RIASCOS	2.822.310
ERMIDELIO ROSAS CASTRO	3.323.729
LUIS ALFONSO SATIZABAL MINOTTA	2.504.467
ANA MIREYA SINISTERRA GÓNGORA	2.504.467
JOSE DEL CARMEN SINISTERRA PANAMEÑO	2.822.310
ANIBAL SOLÍS GUISAMANO	2.696.646
MARLEN HANET SUAREZ RAYO	3.151.496
GILBERTO URBANO ORTIZ	2.822.310
MARCOS VALENCIA MORENO	2.822.310
GUILLERMO VANEGAS SOLÍS	2.504.467
ELIECER VENTE MOSQUERA	2.822.310

- Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.718.292)**, liquidados hasta el 10 de agosto de 2020, por concepto de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la misma.
- Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la oportunidad respectiva.

3.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea, bajo la responsabilidad de la Secretaría.

4.- NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

5.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

6.- CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

7.- La entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de

conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P. El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberán ser enviados únicamente a través de correo electrónico.

8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

Para tales fines informa que los correos electrónicos de los sujetos procesales en el presente asunto son: sergioospina090@gmail.com, notificaciones.judiciales.bun@gmail.com, dir_juridico@buenaventura.gov.co y nosoriol@procuraduria.gov.co.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ELVR

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5cca4544dafc6f0fb57c163f6e568ce38f958e17fc76907e78e378ec186d7656

Documento generado en 14/09/2020 07:54:56 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 507

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00093-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO
LTDA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte demandante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares consistente en el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados a favor del DSTRITO DE BUENAVENTURA en diversas entidades.

Para resolver se,

CONSIDERA

Que se hace necesario que la parte ejecutante allegue el Número de Identificación Tributaria NIT con el que se identifica el DISTRITO DE BUENAVENTURA, información indispensable para poder ordenar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ABSTENERSE DE DECRETAR la medida solicitada por el ejecutante hasta que allegue el número de identificación Tributaria de la entidad ejecutada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89b308f2475c7d385444e8be061b9e2e55dc023831abe3bc32edfd23036081**

Documento generado en 14/09/2020 08:12:55 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 260

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00093-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR
PACÍFICO LTDA.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial, por el señor **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA** encaminada a obtener mandamiento de pago contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

- 1. SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ (\$73.928.710)** por concepto de capital actualizado desde el **03 de agosto de 2015 hasta el 17 de julio de 2020**.
- 2. CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$40.658.717)**, por concepto de intereses moratorios generados y liquidados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de julio de 2020.
- 3.** Por el capital actualizado y los intereses moratorios que se generen desde la fecha de corte (17 de julio de 2020) en que se realizó la presente liquidación, para efectos de la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- 4.** Por las costas y agencias en derecho del presente trámite judicial.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

H E C H O S

- 1.** Que entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la sociedad **CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO LTDA**, se

celebró el contrato No. 141089 del 09 de mayo de 2014, cuyo objeto consistía en la ESTABILIDAD DEL TALUD Y CANALIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y SUBTERRÁNEAS EN GUAIMÍA, por un valor inicial de \$182.769.330 y con un periodo de duración de 90 días, para efectos de la ejecución del mismo.

2. Que la forma de pago del contrato se estableció de la siguiente manera: Un anticipo del 50% del valor del contrato una vez perfeccionado y legalizado, el cual fue girado por la suma de \$73.107.732. y el saldo restante se pagaría con la presentación de actas parciales, previa aprobación del interventor, acta que se emitiría conjuntamente entre el contratista y la interventoría, la cual contendría la cantidad de obra realizada.
3. Que el 18 de noviembre de 2014, se suscribió el Acta de Inicio de Obra, fijando como fecha de iniciación y terminación de las obras contratadas, los días 18 de noviembre de 2014 y 18 de febrero de 2015, respectivamente.
4. Que el 20 de mayo de 2015 fue suscrita el Acta de Recibo y Pago final de Obra, determinando como valor total ejecutado del contrato la suma **\$182.769.330**, a los cuales se le amortizaría la suma de **\$73.107.732** giradas por concepto de anticipo y **\$50.818.092** como pago de actas parciales, quedando un valor neto a pagar a su favor de **\$58.839.948**.
5. Que el 17 de junio de 2015, las partes suscribieron la correspondiente Acta de Terminación del Contrato, en la cual quedó consignado que terminó la ejecución de la obra dentro del plazo estipulado en el contrato.
6. Que el 03 de agosto de 2015 firmaron el Acta de Liquidación Final, donde se expresa en la parte considerativa que el interventor certificó mediante acta de recibo final de la obra, que el contratista cumplió a satisfacción con las labores encomendadas y en la parte atinente al Balance Final del Contrato, se estableció como valor a pagar la suma de **\$58.839.948**.
7. Que el 04 de julio de 2017 solicitó Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el 02 de agosto de 2020; la cual se declaró fracasada por cuanto el Distrito de Buenaventura manifestó no tener ánimo conciliatorio.
8. Que el Distrito de Buenaventura hasta la presentación de la demandan no ha pagado la suma adeudada, situación que le ha generado enormes perjuicios materiales.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“(…)

3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(…)”

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que entre la documentación anexa obrante a folios 7 y ss del expediente electrónico, reposan, entre otros, los siguientes documentos:

i) Constancia de Conciliación extrajudicial llevada a cabo el 04 de julio de 2017, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio; *ii)* Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Construcciones y Operaciones del Mar Pacífico LTDA, donde figura como representante legal el señor FREDDY ANDREY JIMENEZ MONGUI, quien inoia este medio de control; *iii)* Contrato de Obra No. 141089 del 09 de mayo de 2014, suscrito entre las partes, cuyo objeto consistió en “*EL CONTRATISTA se obliga a realizar para el Distrito de Buenaventura la ESTABLIDAD DEL TALUD Y CANALIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y SUBTERRANEAS EN EL GUAIMIA...*”; *iv)* Acta de Inicio del 18 de noviembre de 2014, en la que se acordó dicha fecha como iniciación del contrato y el 18 de febrero de 2015, como finalización; *v)* Acta de recibo y pago final de obra del 20 de mayo de 2015; *vi)* Acta de terminación del 17 de junio de 2015 y *vii)* Acta de liquidación final de mutuo acuerdo del 3 de agosto de 2015, existiendo un saldo a favor del contratista por valor de **\$58.839.948**

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que para el presente caso es el contrato con sus respectivos documentos, los que deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, dispone que se deberán utilizar

las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, permitiendo a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades que no sean estrictamente necesarias, por lo tanto las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, tal y como lo hizo el apoderado de la parte ejecutante, remitiendo a través de los correos electrónicos dispuestos para ello la demanda ejecutiva con sus respectivos anexos.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**, las cuales se deben cumplir ya sea si se trata de un título ejecutivo singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo, cuando lo integra un conjunto de documentos.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

*“Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. **Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.** Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, **por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de un título ejecutivo complejo integrado por:

a) El contrato de obra No. 141089 del 09 de mayo de 2014 celebrado entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la sociedad **CONSTRUCCIONES Y**

OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA (visible a folios 15 y ss del expediente electrónico)

b) Acta de inicio del contrato de la cual se concluye que el pazo de 90 días, transcurrió entre el **18 de noviembre de 2014 y 18 de febrero de 2015** (folios 21 y ss del expediente electrónico).

c) Acta de Recibo y Pago Final de la Obra, suscrita el **20 de mayo de 2015**, la cual arroja un saldo a pagar a favor del ejecutante por valor de **\$58.839.948** (fl. 22 de expediente electrónico)

d) Acta de Terminación, en la que se observa que el contratista ejecutó la obra dentro del plazo estipulado (fls. 22 y 23 expediente electrónico).

e) Acta de Liquidación Final por Mutuo Acuerdo, suscrita el 03 de agosto de 2015, de la cual se concluye en el numeral 6 que existe un saldo pendiente por pagar al contratista por valor de **\$58.839.948** (fls. 24 y 25 expediente electrónico)

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene tres opciones:

• Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

• Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

• Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libre mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo”

En el caso en estudio, ante la presencia de un título ejecutivo complejo del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, como se señaló anteriormente, resulta procedente librar mandamiento de pago a favor de la sociedad CONTRUCCIONES Y OPERACIONES MAR PACÍFICO LTDA y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por último, es pertinente manifestar que el 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103.

dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en el artículo 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada².

Quedará a cargo de la Secretaría de este Despacho el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, a sus correos electrónicos de notificaciones judiciales.

Por tanto, se advierte a la parte ejecutada y al Ministerio Público, que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$58.839.948)**, por concepto de saldo adeudado, según balance al contrato que da cuenta la ejecución.
- Por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$40.658.717)**, por concepto de intereses moratorios generados y liquidados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de julio De 2020.

² (...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

- Por el capital actualizado y los intereses moratorios que se generen desde el 04 de agosto de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- Por las costas y agencias en derecho.

2.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea, bajo la responsabilidad de la Secretaría.

3.- NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

5.- CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

7.- La entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P. El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberán ser enviados únicamente a través de correo electrónico.

8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

Para tales fines informa que los correos electrónicos de los sujetos procesales en el presente asunto son: compactda@hotmail.com, notificaciones.judiciales.bun@gmail.com, dir_juridico@buenaventura.gov.co y nosoriol@procuraduria.gov.co.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS.
JUEZ**

ELVR

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14112077ef9a9fd1d5ca6fa1d569fb530b51e93c7344ee3e11867c47ae50ebc2
Documento generado en 14/09/2020 08:11:43 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.448

RADICACION: 76-109-33-31-002-2005-04792-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que las partes a la fecha no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio 0194 de 6 de junio de 2012 (fl 124 y ss del c-1) y se han sustraído de la obligación de presentar la liquidación del crédito, según lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, de ahí que, se hace necesario requerirlas para que cumplan con esta carga procesal, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibidem.

Por otro lado, se advierte en el cuaderno de medidas cautelares que la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. remitió comunicación vista folio 82 donde solicita aclarar el nombre e identificación del ejecutante a favor del cual se deben consignar los dineros embargados cuando a ello hubiere lugar, por lo que el Despacho ordenará que por secretaria se libre oficio dirigido a dicha entidad en tal sentido.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito objeto de este proceso dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido a Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., donde se aclare que el nombre del demandante es la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL hoy DEPARTAMENCTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, identificada con el Nit N° 860.042.945-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ZYC

2

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c770f52acc0494a93a0efa52e8817c3479738921382d6cb2da69e6d9eb1548**
Documento generado en 08/09/2020 02:25:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 506

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HENRY CIFUENTES RIASCOS Y OTROS
**EJECUTADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de libar dar trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de reparación directa adelantado por el señor **HENRY CIFUENTES RIASCOS Y OTROS**, con radicación No. **76109333100120080013800**, contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA Y** el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

El artículo 306 del Código General del Proceso reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)”

Por su parte el H. Consejo de Estado a través de providencia de fecha 25 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00

(4935-14) al hacer referencia al procedimiento de ejecución de las sentencias judiciales fue enfático en señalar que en el caso de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien obtenga una condena a su favor puede optar por instaurar el proceso ejecutivo o solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Cuando se decide instaurar el proceso ejecutivo puede hacerlo por una de las siguientes opciones:

i) Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debidamente sustentado.

En este caso la demanda se debe formular de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, la cual deberá contener:

“-La condena impuesta en la sentencia.

- La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho de forma parcial la obligación o el de indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad

- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”

ii) Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo pronunciamiento el H. Consejo de estado precisó que el hecho de que inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no significa que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo que el ejecutante debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto, también precisó que el proceso ejecutivo debe iniciarse dentro del plazo señalado en los artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

En este caso, la parte ejecutante optó por iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por lo tanto, atendiendo los parámetros trazados por el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, este Despachó observa que en el escrito presentado, la parte actora **no cumplió los requisitos señalados anteriormente,**

En igual sentido, observa el Despacho que no fue allegada certificación o constancia del envío del memorial a través del cual presentó la solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario y sus anexos a la entidad ejecutada a los canales digitales dispuestos para tales fines, que corresponden njudiciales@valledelcauca.gov.co, juridicahlap@gmail.com e info@hlap.gov.co; por lo que se requiere al abogado para remita la documentación señalada así como la respectiva subsanación a los correos electrónicos indicados a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Lo anterior, lleva a concluir que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado¹, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio, por lo tanto así se dispondrá en la parte resolutive a fin de que se subsanen los anotados defectos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: “*cuando no reúna los requisitos formales*”.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

1.-) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y el consecuente archivo del expediente.

2.-) Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

- a. Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ELVR

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5971d7291558e5e19d6e212c1f54a43320948c0ff54679fad50bbe56c8157d7

Documento generado en 14/09/2020 08:04:54 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 260

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ DEL CARMEN ANGÚLO Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por los señores JOSÉ DEL CARMEN ANGULO ARAMBURO, ESMERALDA ERNESTINA CASTAÑEDA GRUESO, OMAIRA CASTILLO MARTÍNEZ, LEOCADIS CUERO PONCE, ALBEIRO FIGUEROA LOZANO, SANDRA MILENA GALLEGO VALENCIA, LUIS GAMBOA HINOJOSA, MARÍA DEL SOCORRO GARCÉS VALENZUELA, MANUEL VICENTE GARCÍA ARAMBURO, JUAN RAMÓN GARCÍA UTRIA, LUIS ALBERTO HURTADO MORENO, ROSA ELENA MINA ANGULO, ALDEMAR MINA ARIAS, PASCUAL MINA VALENCIA, JEFFERSON MONTAÑO ANGULO, CRISTOBAL MONTAÑO HURTADO, ZOILA MURILLO CAICEDO, JOSEFINA NEIVA ARAMBURO, AURA MARÍA PERLAZA GRUESO, LARRY YOHAN RAMÍREZ QUIÑONEZ, YANETH RENTERÍA, CRUZ MARINA RIVAS COLORADOS, MARÍA EDITH RIVAS VALVERDE, HECTOR NICOLAS RUIZ RUIZ, LEUDO DANIEL SANTOS, TANIA MILENA TORRES ANGULO, AMANDA TORRES MORENO, ELIZABETH TORRES VIVEROS, NUBIA AMPARO ULLOA LERMA y JOSÉ EDISON VIERA CAMPAZ, en contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA,

Con fundamento en la Sentencia No. 0077 del 22 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-002-2017-00019-00 (fls. 265 y ss), solicitan se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías desde el 16 de febrero hasta el 20 de abril de 2016, así:

EJECUTANTE	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS
JOSÉ DEL CARMEN ANGULO ARAMBURO	2.822.310
ESMERALDA ERNESTINA CASTAÑEDA GRUESO	2.822.310

OMAIRA CASTILLO MARTÍNEZ	2.781.728
LEOCADIS CUERO PONCE	4.985.616
ALBEIRO FIGUEROA LOZANO	2.822.310
SANDRA MILENA GALLEGUO VALENCIA	3.228.080
LUIS GAMBOA HINOJOSA	2.822.310
MARÍA DEL SOCORRO GARCÉS VALENZUELA	3.228.080
MANUEL VICENTE GARCÍA ARAMBURO	2.822.310
JUAN RAMÓN GARCÍA UTRIA	2.849.761
LUIS ALBERTO HURTADO MORENO	2.822.310
ROSA ELENA MINA ANGULO	2.445.168
ALDEMAR MINA ARIAS	2.849.761
PASCUAL MINA VALENCIA	2.822.310
JEFFERSON MONTAÑO ANGULO	2.504.467
CRISTOBAL MONTAÑO HURTADO	2.822.310
ZOILA MURILLO CAICEDO	2.504.467
JOSEFINA NEIVA ARAMBURO	2.822.310
AURA MARÍA PERLAZA GRUESO	2.822.310
LARRY YOHAN RAMÍREZ QUIÑONEZ	2.504.467
YANETH RENTERÍA	3.323.729
CRUZ MARINA RIVAS COLORADOS	2.822.310
MARÍA EDITH RIVAS VALVERDE	3.323.729
HÉCTOR NICOLAS RUIZ RUIZ	2.822.310
DANIEL SANTOS LEUDO	3.228.080
TANIA MILENA TORRES ANGULO	4.143.762
AMANDA TORRES MORENO	4.143.762
ELIZABETH TORRES VIVEROS	4.143.762
NUBIA AMPARO ULLOA LERMA	2.822.310
JOSÉ EDISON VIERA CAMPAZ	2.822.310

2. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$25.342.968), por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de la sentencia, contados a partir de la ejecutoria de la misma (05 de septiembre de 2018), hasta el 10 de agosto de 2020.

3. Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

De entrada, observa el Despacho que en el escrito mediante el cual se solicita la ejecución de la sentencia, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a favor de SANDRA MILENA GALLEGUO VALENCIA, LUIS GAMBOA HINOJOSA y HÉCTOR NICOLAS RUIZ, no obstante, una vez revisados los poderes conferidos dentro del proceso ordinario 76-109-33-33-001-2017-00019-00, así como la sentencia proferida dentro del mismo y que hoy es objeto de ejecución, se pudo precisar que dichas personas no integraban la parte actora, de ahí que el despacho dispondrá negar el mandamiento de pago pretendido a su favor.

Precisado lo anterior, tenemos que con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

Poder conferido por los ejecutantes, visibles a folios 15 y ss del expediente electrónico.

Copia de la Sentencia No. 0077 del 28 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-001-2017-00019-00, por este Despacho (ver expediente electrónico) que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio S/N del 20 de septiembre de 2016, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, por medio del cual le negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la parte actora por la no consignación de sus cesantías causadas en la vigencia 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a la parte demandante, una indemnización en el equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el **15 de febrero hasta el 20 de abril de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y ss del CPACA”

Según constancia secretarial la providencia objeto de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 05 de septiembre de 2018 (ver expediente electrónico).

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la norma inicialmente citada.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la providencia

en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 10 meses de que trata el inciso 2º del artículo 191 del C.P.A.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se la entidad demandada hayan procedido a su pago parcial o total.

El Código General del Proceso en su artículo 430¹ contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por último, es pertinente manifestar que el 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en el artículo 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada².

¹ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

² (...) *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Quedará a cargo de la Secretaría de este Despacho el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, a sus correos electrónicos de notificaciones judiciales.

Por tanto, se advierte a la parte ejecutada y al Ministerio Público, que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

1.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a los señores SANDRA MILENA GALLEGO VALENCIA, LUIS GAMBOA HINOJOSA y HÉCTOR NICOLAS RUIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$82.828.059), por concepto de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías desde el 16 de febrero hasta el 20 de abril de 2016 a los ejecutantes, discriminada así:

EJECUTANTE	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS
JOSÉ DEL CARMEN ANGULO ARAMBURO	2.822.310
ESMERALDA ERNESTINA CASTAÑEDA GRUESO	2.822.310
OMAIRA CASTILLO MARTÍNEZ	2.781.728
LEOCADIS CUERO PONCE	4.985.616
ALBEIRO FIGUEROA LOZANO	2.822.310
MARÍA DEL SOCORRO GARCÉS VALENZUELA	3.228.080
MANUEL VICENTE GARCÍA ARAMBURO	2.822.310
JUAN RAMÓN GARCÍA UTRIA	2.849.761
LUIS ALBERTO HURTADO MORENO	2.822.310

ROSA ELENA MINA ANGULO	2.445.168
ALDEMAR MINA ARIAS	2.849.761
PASCUAL MINA VALENCIA	2.822.310
JEFFERSON MONTAÑO ANGULO	2.504.467
CRISTOBAL MONTAÑO HURTADO	2.822.310
ZOILA MURILLO CAICEDO	2.504.467
JOSEFINA NEIVA ARAMBURO	2.822.310
AURA MARÍA PERLAZA GRUESO	2.822.310
LARRY YOHAN RAMÍREZ QUIÑONEZ	2.504.467
YANETH RENTERÍA	3.323.729
CRUZ MARINA RIVAS COLORADOS	2.822.310
MARÍA EDITH RIVAS VALVERDE	3.323.729
DANIEL SANTOS LEUDO	3.228.080
TANIA MILENA TORRES ANGULO	4.143.762
AMANDA TORRES MORENO	4.143.762
ELIZABETH TORRES VIVEROS	4.143.762
NUBIA AMPARO ULLOA LERMA	2.822.310
JOSÉ EDISON VIERA CAMPAZ	2.822.310

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$25.342.968), liquidados hasta el 10 de agosto de 2020, por concepto de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la misma.
- Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la oportunidad respectiva.

3.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea, bajo la responsabilidad de la Secretaría.

4.- NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

5.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

6.- CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

7.- La entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P. El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberán ser enviados únicamente a través de correo electrónico.

8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

Para tales fines informa que los correos electrónicos de los sujetos procesales en el presente asunto son: sergioospina090@gmail.com, notificaciones.judiciales.bun@gmail.com, dir_juridico@buenaventura.gov.co y nosoriol@procuraduria.gov.co.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ELVR

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599c118eca4ac060d1186403def02b2a7072cd60ba6205a121c88f3c4095139d

Documento generado en 14/09/2020 07:47:27 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 508

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ DEL CARMEN ANGÚLO Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte demandante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares consistente en el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA en diversas entidades bancarias.

Para resolver se,

CONSIDERA

Que se hace necesario que la parte ejecutante allegue el Número de Identificación Tributaria NIT con el que se identifica el DISTRITO DE BUENAVENTURA, información indispensable para poder ordenar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ABSTENERSE DE DECRETAR la medida solicitada por el ejecutante hasta que allegue el número de identificación Tributaria de la entidad ejecutada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f0163b01ecc21a544835f13f1cc42a04b09d2f01d2348869e8f0ba866b9412

Documento generado en 14/09/2020 07:48:22 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 262

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DANNY LERMA VALVERDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de proveer sobre la aceptación o no del contrato de transacción aportado en el presente proceso, se hace necesario requerir al apoderado de la parte accionada para que aporte dentro del término de 2 días los anexos soporte de dicho acuerdo, tales como:

-Copia de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020.

-Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.

-Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Así mismo, se requiere al **Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, para que en el término de dos (2) días aporte poder otorgado por el señor Danny Lerma Valverde, con la facultad expresa de transigir, toda vez que el obrante a folio 15 y 16 del expediente, solo fue suscrito por la abogada **ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ**, a quien se le reconoció personería para actuar en auto interlocutorio No. 512 del 10 de septiembre de 2019, que admitió la demanda (fol. 28 y 29 c.1).

De otro lado, como quiera que el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, acreditó que funge como apoderado de la parte demandada, se procederá a reconocer personería conforme con las facultades a él otorgadas por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, de acuerdo con la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019 y su aclaratoria 0480 del 3 de mayo de 2019, vistas a folios 54 y ss del archivo 05.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta

Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en calidad de abogado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme con el poder a él otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para allegue dentro del **término de 2 días** los documentos enunciados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR al **Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, para que aporte poder otorgado por el señor Danny Lerma Valverde con la facultad expresa de transigir dentro **del término de 2 días**, de conformidad con las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea90c72c992cbcdcb1670fb53c3233c17dc8eddcee9d70a0e0c0017610318a61

Documento generado en 15/09/2020 03:46:50 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 264

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MEDARDO HURTADO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de proveer sobre la aceptación o no del contrato de transacción aportado en el presente proceso, se hace necesario requerir al apoderado de la parte accionada para que aporte dentro del término de 2 días los anexos soporte de dicho acuerdo, tales como:

-Copia de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020.

-Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.

-Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Así mismo, se requiere al **Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, para que en el término de dos (2) días aporte poder otorgado por el señor Medardo Hurtado Mosquera, con la facultad expresa de transigir, toda vez que el obrante a folio 15 y 16 del expediente, solo fue suscrito por la abogada **ANGELICA MARÍA**

GONZÁLEZ, a quien se le reconoció personería para actuar en auto interlocutorio No. 701 del 5 de octubre de 2019, que admitió la demanda (fol. 31 y ss c.1).

De otro lado, como quiera que el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, acreditó que funge como apoderado de la parte demandada, se procederá a reconocer personería conforme con las facultades a él otorgadas por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, su aclaratoria 0480 del 3 de mayo de 2019 y la 1230 del 11 de septiembre de 2019, vistas en el archivo 09 de contestación de la demanda y archivo 10 ubicados en el SharePoint.

De igual manera, se reconocerá personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado sustituto y represente los intereses de la entidad accionada, conforme con los poderes a él otorgados por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios, visto a folio 3 y ss del archivo 09.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en calidad de abogado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme con el poder a él otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de **apoderado sustituto** y represente los intereses de la entidad accionada, conforme con los poderes a él otorgados por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios,

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para allegue dentro del **término de 2 días** los documentos enunciados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, para que aporte poder otorgado por el señor Danny Lerma Valverde con la facultad expresa de transigir, de conformidad con las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1202207c4f3d52b1181440183419a382d1912209efba96df27c85f84e576515

Documento generado en 15/09/2020 03:48:10 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 517

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON URBANO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de proveer sobre la aceptación o no del contrato de transacción aportado en el presente proceso, se hace necesario requerir al apoderado de la parte accionada para que aporte dentro del término de 2 días los anexos soporte de dicho acuerdo, tales como:

-Copia de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020.

-Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.

-Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Así mismo, se requiere al **Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, para que en el término de dos (2) días aporte poder otorgado por el señor Wilson Urbano Gómez, con la facultad expresa de transigir, toda vez que el obrante a folio 15 y 16 del expediente, solo fue suscrito por la abogada **ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ**, a quien se le reconoció personería para actuar en auto interlocutorio No. 6111 del 23 de octubre de 2019, que admitió la demanda (fol. 30 y 31 c.1).

De otro lado, como quiera que el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, acreditó que funge como apoderado de la parte demandada, se procederá a reconocer personería conforme con las facultades a él otorgadas por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, su aclaratoria 0480 del 3 de mayo de 2019 y la 1230 del 11 de septiembre de 2019, vistas en el archivo 09 de contestación de la demanda y archivo 10 ubicados en el SharePoint.

De igual manera, se reconocerá personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado sustituto y represente los intereses

de la entidad accionada, conforme con los poderes a él otorgados por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios, visto a folio 3 y ss del archivo 09.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en calidad de abogado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme con el poder a él otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de **apoderado sustituto** y represente los intereses de la entidad accionada, conforme con los poderes a él otorgados por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios,

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para allegue dentro del **término de 2 días** los documentos enunciados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR al **Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, para que aporte poder otorgado por el señor Danny Lerma Valverde con la facultad expresa de transigir, de conformidad con las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307f3c3c082c69d0fb7f9cf92a767b25bf83a605cb5683bbf871cb64d0a65680

Documento generado en 15/09/2020 03:29:16 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 263

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YULI ZAEN VALENCIA CANGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, acreditó que funge como apoderado de la parte demandada, se procederá a reconocer personería conforme con las facultades a él otorgadas por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019 y su aclaratoria 0480 del 3 de mayo de 2019, vistas a folios 54 y ss del archivo 05.

Y, con fin de proveer sobre la aceptación o no del contrato de transacción aportado en el presente proceso, se hace necesario requerir al apoderado de la parte accionada para que aporte dentro del término de 2 días los anexos soporte de dicho acuerdo, tales como:

-Copia de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020.

-Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.

-Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicado No. 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en calidad de abogado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme con el poder a él otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para allegue dentro del **término de 2 días** los documentos enunciados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d2e15025d90984c8f2948ad06cbbdb78cbc5b07461b6ca3961f145d3ba5f94

Documento generado en 15/09/2020 03:37:29 p.m.